

# BOLETÍN JURÍDICO

**DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA** 



**NOVIEMBRE 2024** 

Dirección Jurídica

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de noviembre de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así visibilizar los como principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En noviembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento requerimiento evacuado de а Superintendencia de Electricidad Combustibles, para determinar si se encuentra habilitada para entregar información pacientes electrodependientes que constan en el respectivo registro, únicamente a los servicios públicos indicados en el artículo 13 del Decreto N°65, de 2021, del Ministerio de Energía, o bien, si sería procedente acceder a las solicitudes de información efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus funciones.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación, indicando al efecto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es responsabilidad del peticionario proporcionar una dirección de correo electrónico habilitada, cuando ha solicitado ser notificado por comunicación electrónica.

# PRE SEN TA CIÓN

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone, entre otras, la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por denegación de los nombres completos y correos electrónicos de quienes hayan obtenido certificados asociados al run de la reclamante en los últimos cinco años.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Salud de Chiloé en contra de la decisión del Consejo, adoptada con el voto disidente de la Consejera González, que le ordenó entregar copia de correos electrónicos intercambiados entre funcionarios públicos.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las resoluciones del Consejo que imponen sanciones por infracciones a las obligaciones de la Ley de Transparencia a funcionarios de la Municipalidad de Valparaíso y en la Municipalidad de Independencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

## ÍNDICE

PAG. 5

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 5

Oficio N°27140, de 27 de noviembre de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre si la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se encuentra habilitada para información entregar pacientes electrodependientes que constan en el registro, únicamente a los servicios públicos indicados en el artículo 13 del Decreto N°65, de 2021, del Ministerio de Energía, o bien, si sería procedente acceder a las solicitudes de esa información efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus funciones.

PAG. 7

II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 7

En el ejercicio del derecho de acceso a la información, es responsabilidad del peticionario proporcionar una dirección de correo electrónico habilitada, cuando ha solicitado ser notificado por comunicación electrónica.

PAG. 9

No se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando la solicitud no fue correctamente notificada al órgano derivado, conforme lo dispuesto la Ley de Transparencia y otras disposiciones legales y reglamentarias.

## ÍNDICE

- PAG. 12
  III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 12 Nombres completos y correos electrónicos de quienes hayan obtenido certificados asociados al run de la reclamante en los últimos cinco años.
- **PAG. 14** Informe de ajuste final de la asesoría de inspección fiscal.

- PAG. 16

  IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- **PAG. 16** Correos electrónicos (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Salud de Chiloé).
- PAG. 20
  V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- **PAG. 20** Infracción al artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.
- **PAG. 23** Infracción al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

### Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N°27140, de 27 de noviembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre si la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se encuentra habilitada para entregar información de pacientes electrodependientes que constan en el registro, únicamente a los servicios públicos indicados en el artículo 13 del Decreto N°65, de 2021, del Ministerio de Energía, o bien, si sería procedente acceder a las solicitudes de esa información efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus funciones.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Marta Cabezas Vargas, Superintendenta de Electricidad y Combustibles.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. En el contexto del registro de personas electrodependientes, la Superintendencia de Electricidad y Combustible ("SEC") solicitó a este Consejo, un pronunciamiento sobre si dicho organismo se encuentra habilitado para entregar información de pacientes electrodependientes que constan en el registro, únicamente a los servicios públicos indicados en el artículo 13 del Decreto N°65, de 2021, del Ministerio de Energía, o bien, si sería procedente acceder a las solicitudes de esa información efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus funciones.  2. Al respecto, se hace presente que lo prescrito por la Ley General
	de Servicios Eléctricos y el Decreto N°65, no ha constituido una modificación del régimen general de protección de datos personales establecido por la LPVP ni de sus disposiciones, por lo

que su interpretación y aplicación debe efectuarse acorde a dicho marco legal general, y que, en el contexto de este pronunciamiento, conlleva estimar procedentes aquellas cesiones o transferencias entre organismos de datos personales sensibles de pacientes electrodependientes que consten en el registro, en la medida que dicha actividad de tratamiento se conforme con las reglas que establece la LPVP, particularmente en sus artículos 10 y 20.

- 3. Que, en este sentido, la SEC, para cualquier cesión o transferencia de datos que consten en el registro, incluyendo a aquellos organismos que indica el inciso segundo del artículo 13 del Decreto N°65, deberá siempre verificar la adecuación de la solicitud efectuada bajo la normativa de protección de datos indicada, lo que, en definitiva, implica analizar si la solicitante o receptora de los datos se encuentra en alguna de las hipótesis habilitantes que ha establecido el legislador para el tratamiento de datos sensibles.
- 4. Así, este Consejo ha señalado que las hipótesis habilitantes del tratamiento de datos sensible para los organismos públicos concurren cuando, dentro del ámbito de sus competencias: (i) el tratamiento de datos sensibles se encuentra autorizado de manera previa y expresa por los titulares de los datos sensibles en conformidad con el artículo 4º de la LPVP; (ii) el tratamiento de los datos sensibles sea necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares; (iii) el tratamiento de datos sensibles se encuentre autorizado expresamente por una norma de rango legal; o (iv) el tratamiento de datos sensibles sea esencial e indispensable para que el respectivo organismo pueda cumplir las funciones que, bajo normativa de rango legal, el ordenamiento le encomienda, no habiendo tratamientos de datos alternativos menos invasivos en los derechos de los titulares que permitan a ese organismo alcanzar la misma finalidad.
- 5. En similares términos se ha referido esta Corporación, por ejemplo, en pronunciamientos emitidos vía Oficios N°E970 y N°E13013, de 16 de enero y 20 de junio de 2023, ambos de este Consejo, dirigidos al Instituto de Seguridad Laboral, así como en Oficio N°E20221, de 17 de octubre de 2022, dirigido a la empresa Sumup Chile SpA, enfatizando la necesidad de que exista una base legal que habilite al órgano a requerir datos personales y sensibles, alineada fundamentalmente con el respeto de los principios de licitud y proporcionalidad, junto con ampararse en alguna de las bases de legalidad dispuestas por el artículo 10 de la LPVP en cuanto al tratamiento de datos personales y sensibles. A mayor abundamiento, este criterio es también consistente con la jurisprudencia administrativa expresada por la Contraloría General de la República, por ejemplo, en dictámenes N°E556.708/2024, N°25.682/2019, y N°1.780/2013.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	En el ejercicio del derecho de acceso a la información, es responsabilidad del peticionario proporcionar una dirección de correo electrónico habilitada, cuando ha solicitado ser notificado por comunicación electrónica.
Rol	C9914-24
Partes	Fernando Núñez Contreras con Municipalidad de Estación Central
Sesión	1477
Fecha	12 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por falta de subsanación
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó copia del expediente correspondiente al traspaso de la patente de expendio de bebidas alcohólicas que indica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.  En el contexto del análisis de admisibilidad realizado al amparo, se advirtió que, no existía claridad respecto a la infracción alegada, toda vez que revisado el Portal de Transparencia del órgano reclamado fue posible constatar el otorgamiento de una respuesta al requerimiento de forma previa al ingreso de la reclamación, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la parte reclamante en la solicitud de información, según da cuenta el respectivo comprobante de notificación.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

### Teniendo presente:

3) Que, atendida la renuncia expresa de la parte reclamante a la notificación postal, el oficio individualizado en el numeral precedente fue enviado al correo electrónico señalado en el amparo, los días 4, 7, 14 de octubre de 2024; sin embargo, no fue posible acreditar su entrega, y notificación, ya que la casilla proporcionada por la parte reclamante no se encuentra habilitada. Se hace presente que la parte interesada no indicó otro dato de contacto al cual dirigir las comunicaciones.

### Y considerando:

- 3) Que, el artículo 12 de la Ley de Transparencia, establece que: "El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada".
- 4) Que, a su vez, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone que: "Las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, salvo que el peticionario haya expresado en su solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada".
- 5) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no existía claridad respecto a la infracción alegada, toda vez que revisado el Portal de Transparencia del órgano reclamado fue posible constatar el otorgamiento de una respuesta a la solicitud de forma previa al ingreso de la reclamación, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la parte reclamante en la solicitud de información, según da cuenta el respectivo comprobante de notificación. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento requiriendo subsanar la reclamación, remitiendo el oficio respectivo a la casilla electrónica consignada en el amparo.
- 6) Que, conforme a lo señalado en el numeral 3° de la parte expositiva de esta decisión, este Consejo remitió en 3 oportunidades distintas el oficio de subsanación N° E23026, de 4 de octubre de 2024; sin embargo, no se habría recepcionado

	toda vez que no se encuentra habilitada la casilla electrónica consignada bajo la responsabilidad de la parte reclamante.  7) Que, sin perjuicio de lo señalado, a la fecha no se ha recepcionado presentación alguna destinada a subsanar el amparo en los términos solicitados; razón por la cual, procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C9974-23, C3143-22

MATERIA	No se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando la solicitud no fue correctamente notificada al órgano derivado, conforme lo dispuesto la Ley de Transparencia y otras disposiciones legales y reglamentarias.
Rol	C11508-24
Partes	Sergio Rivera Gallardo con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1481
Fecha	25 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó a la Asociación Chilena de Municipalidades información relativa al número de familias beneficiarias de subsidios en Las Condes para pagos de ELEAM, con el detalle que indica.  Por medio del Ord. N° 543 la Asociación Chilena de Municipalidades comunicó al solicitante que el requerimiento de información sería derivado a la Municipalidad de Las Condes, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Municipalidad de Las Condes, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.

## Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra.

Se deja constancia que don Roberto Munita Morgan, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

### Considerandos Relevantes

### Teniendo presente:

- 4) Que, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo al "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.
- 5) Que, en el marco de dicho procedimiento, mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2024, el órgano reclamado informó a este Consejo que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Transparencia y Gestión Documental del Municipio, se aclara que no existe registro de haberse recibido la derivación de la solicitud de información por parte de la Asociación Chilena de Municipalidades.
- 6) Que, considerando lo señalado anteriormente, este Consejo procedió a realizar una gestión oficiosa con la Asociación Chilena de Municipalidades, a fin de que remitiera el comprobante de notificación de la derivación efectuada a la Municipalidad de Las Condes, sin que lograra acompañar el mismo. Por lo tanto, no existe antecedente que permita desvirtuar lo manifestado por el órgano reclamado, esto es, que no recibió la solicitud de información que le habría sido derivada.

### Y considerando:

2) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia al referirse a la derivación dispone: "En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario".
3) Que, según se desprende del numeral 2.1., de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012: "la notificación al solicitante incluirá una copia del acto administrativo en virtud del cual se efectuó la derivación y la indicación de su fecha de envió al órgano competente".
4) Que, según lo indicado por la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, la Municipalidad de Las Condes no había otorgado respuesta a su solicitud de información.
5) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, este Consejo estima que en la especie no existe una vulneración al derecho de acceso a la información, esto porque, la Asociación Chilena de Municipalidades no efectuó la derivación a la Municipalidad de Las Condes de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, y por tal razón, no es posible imputar a dicho órgano de la infracción señalada por el recurrente
6) Que, en mérito de lo expuesto, este Consejo concluye que el amparo interpuesto por don Sergio Rivera Gallardo en contra de la Municipalidad de Las Condes, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisible.
No aplica
No aplica
NI.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C6759-24, C4140-22



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Nombres completos y correos electrónicos de quienes hayan obtenido certificados asociados al run de la reclamante en los últimos cinco años.
Rol	7114-24
Partes	Carina Vilches Tapia con Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1479
Fecha	14 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	Entrega de nombres completos y correos electrónicos de quienes hayan obtenido certificados asociados al run de la reclamante en los últimos cinco años.
Amparo	1 de julio de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en tal orden de ideas, en el presente procedimiento resulta plenamente aplicable lo resuelto por este Consejo en las decisiones de amparo roles C2988-21, C9386-21, C8368-22, C8646-22 y C986-23, respecto a solicitudes de similar naturaleza, en que se razonó que:
	a) la publicidad, comunicación o conocimiento de los datos correspondientes al "nombre", "Run" y "correo electrónico" de la o las personas naturales que

- solicitaron remotamente, vía página web, certificados de la reclamante, puede afectar con cierto grado de especificidad el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, en los términos del artículo 21 n.º1 de la Ley de Transparencia, ello toda vez que resulta ciertamente plausible que la divulgación de esta información desincentive la utilización de dicho mecanismo de obtención de certificados, en desmedro de lo establecido en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley n.°1/19.653, de 2000, de MINSEGPRES, que el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que impone a dichos órganos el deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.
- b) Además, respecto de las personas naturales requirentes de los certificados en análisis, dichos efectivamente corresponden a datos personales, según prescribe el artículo 2 letra f) de la ley n.º19.628, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, que han sido recolectados de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7 de la ley señalada, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "(...) tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público", e igualmente, lo dispuesto en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público". De esta forma, la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las aludidas personas naturales, en los términos de los numerales 2° v 5° del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa.

A su vez, el hecho de hacer público la identidad de las personas que consultan un registro público podría obstaculizar el uso de los mecanismos disponibles por parte del Registro Civil para consultar la información con la que dicha institución cuenta.

### **Voto Disidente**

Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2988-21, C9386-21, C8368-22, C8646-22 y C986-23.

MATERIA	Informe de ajuste final de la asesoría de inspección fiscal.
Rol	C8994-24
Partes	Fernando Montes Arechaga con Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas
Sesión	1481
Fecha	25 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	Informe de ajuste final de la asesoría de inspección fiscal y los documentos de respaldo individualizados, en relación con la ejecución del contrato adjudicado en licitación pública señalada.
Amparo	20 de agosto de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, luego, cabe señalar que sin perjuicio que la DV señaló que el contrato respecto del cual se consulta se encuentra en procedimiento de liquidación final, en relación con el segundo de los requisitos establecidos en el considerando precedente, a juicio de este Consejo, la reclamada no acompañó antecedentes suficientes que acrediten la forma específica en que la entrega de los documentos requeridos podría afectar el debido cumplimiento de algunas de sus funciones.

- 2) En efecto, resulta insuficiente para efectos de tener por acreditada la causal, la indicación de que se los planos y el informe de ajuste final se encuentran en proceso de validación o de aprobación, sin explicar la manera concreta en que dicha circunstancia implicaría afectar alguna de las funciones del órgano en el procedimiento concretamente consultado. A su vez, cabe tener presente que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva.
- 3) Que, a mayor abundamiento, y ante la posibilidad de modificar aspectos por parte del organismo en relación con los planos y el informe de ajuste final , resulta atingente tener presente el razonamiento elaborado por este Consejo en las decisiones amparos roles C1202-13, C1592-14, 892-20, C2659-21 y C19-24, entre otras, en cuanto a que dicha circunstancia no puede constituir un motivo plausible para denegar lo solicitado, toda vez que tal restricción, por su sola concurrencia, no convierte en reservada la información que se ha pedido. En este sentido, si la información solicitada se encuentra en proceso de validación o es susceptible de ser modificada, procedería que el órgano, al momento de hacer entrega de esta, si lo estima necesario o conveniente, advierta al requirente de la falta de validez definitiva. En consecuencia, se desestimará la afectación al privilegio deliberativo esgrimida por el órgano. 4) Que, en mérito de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8º inciso 2º de la Constitución Política de la República, que da cuenta de la ejecución de un contrato en el marco de una licitación pública que fue adjudicada, respecto de lo cual se desestimó la concurrencia de la causal de reserva de afectación al privilegio deliberativo del órgano, se acogerá el presente amparo y se ordenará la entrega de lo solicitado

Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1202-13, C1592-14, 892-20, C2659-21 y C19-24



Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Correos electrónicos (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Salud de Chiloé).
Rol	47-2024 en Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Partes	NN con Servicio de Salud de Chiloé
Sesión	1458
Fecha Decisión y sentencia	13 de agosto de 2024, y 18 de noviembre de 2024.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio de Salud Chiloé, ordenando la entrega de la información requerida, correspondiente a todos los correos electrónicos, documentos formales institucionales y comunicaciones, enviados por los funcionarios públicos que se indican, hacia las entidades señaladas, específicamente relacionados con la requirente o sus actividades laborales en los años mencionados.  Lo anterior, por cuanto, se desestima la verificación de las causales de reserva o secreto invocadas de afectación a las funciones del órgano, en particular, a las defensas jurídicas y judiciales; vulneración al privilegio deliberativo; y, distracción indebida, al no haber sido explicados ni acreditados los presupuestos definidos para su configuración.
Solicitud de Acceso a la Información	"Todos los correos electrónicos, documentos formales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Departamento jurídico del Servicio de Salud Chiloé, otras Jefaturas del Hospital de Quellón, otras jefaturas del Servicio de Salud Chiloé y Ministerio de Salud, por parte de D. FRANCISCO CAMILO DÍAZ, Director del Hospital de Quellón, en relación

específica a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2021, 2022, 2023".

AO035T0001578: "Todos los correos electrónicos, documentos formales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Departamento jurídico del Servicio de Salud Chiloé, otras Jefaturas del Hospital de Quellón, otras jefaturas del Servicio de Salud Chiloé y al Ministerio de Salud, por parte de funcionaria del servicio de salud Chiloé D. Luz María Núñez, en relación específica a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2021, 2022, 2023".

AO035T0001579: "Todos los correos electrónicos, documentos formales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Hospital de Quellón, Servicio de Salud Chiloé, Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, por el Sr. CESAR GONZALEZ ERICES, Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Salud Chiloé, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024".

AO035T0001580: "Todos los correos electrónicos, documentos formales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Hospital de Quellón y del Servicio de Salud Chiloé, por la Sra. KATHERINE LABRIN, abogada del Departamento Jurídico del Servicio de Salud Chiloé, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024".

AO035T0001581: "Todos los correos electrónicos, documentos formales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Hospital de Quellón y del Servicio de Salud Chiloé, por la Sra. NATALIE MACKAY abogada del Departamento Jurídico del Servicio de Salud Chiloé, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024".

AO035T0001582: "Todos los correos electrónicos, documentos formales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, departamento de jurídica del servicio de salud Chiloé, otras Jefaturas o autoridades

pertenecientes al Hospital de Quellón, Hospital de Ancud, Hospital de Castro y del Servicio de Salud Chiloé, por la Subdirectora de gestión de los cuidados de enfermería (titular y/o subrogantes) del Hospital de Quellón, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2022 y 2023".

AO035T0001583: "Todos los correos electrónicos, documentos formales institucionales y comunicaciones, enviadas a la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, departamento de jurídica del servicio de salud Chiloé, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Hospital de Quellón, Hospital de Ancud, Hospital de Castro y del Servicio de Salud Chiloé, por el Sr. CRISTIAN MANSILLA ALVAREZ subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Chiloé, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024".

AO035T0001584: "Todos los correos electrónicos, documentos formales institucionales y comunicaciones, enviados por la Sra. PAMELA DONOSO referente de Calidad e IAAS del Servicio de Salud Chiloé, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales, durante los años 2022 y 2023, hacia la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, Departamento de Jurídica del Servicio de Salud Chiloé, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Hospital de Quellón, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Servicio de Salud Chiloé, Ministerio de Salud y Superintendencia de salud".

AO035T0001585: "Todos los correos electrónicos, documentos formales institucionales y comunicaciones, enviados por la Sra. MARLENE ARRATIA Jefa de la Unidad de Prevención de Riesgos del Servicio de Salud Chiloé, específicamente relacionadas a la funcionaria [la requirente] o sus actividades laborales durante los años 2021 y 2022 y hacia la Dirección del Servicio de Salud Chiloé, Dirección del Hospital de Quellón, Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas del Servicio de Salud Chiloé, Departamento de Jurídica del Servicio de Salud Chiloé, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Hospital de Quellón, otras Jefaturas o autoridades pertenecientes al Servicio de Salud Chiloé y ACHS (Asociación Chilena de Seguridad)"."

Amparo	C5366-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	QUINTO: El Servicio de Salud de Chiloé sustenta su reclamación en la causal la del artículo 21 N°1, letra a) de la Ley 20.285. Acontece que el artículo 28 de esa Ley señala que "los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21".  SEXTO: Consecuentemente, en las hipótesis del artículo 21 N°1, ha sido el propio legislador el que ponderó como bastante el control que lleva a cabo el CPLT, de manera que esta Corte carece de competencia para revisar ese aspecto, cuando quien deduce el reclamo es un órgano de la administración, calidad que reviste para estos efectos el Servicio de Salud de Chiloé.
Voto Disidente	Consejera doña Natalia González Bañados.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra a) de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

V.

Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

MATERIA	Infracción al artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S7-24
Órgano investigado	Municipalidad de Valparaíso
Sesión	N°1.477
Fecha	12 de noviembre de 2024
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	578
Fecha	14 de noviembre de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<ul> <li>a) Es un hecho acreditado, y no rebatido en el proceso, que la llustre Municipalidad de Valparaíso no hizo entrega de la información solicitada por don Jorge Fuentealba. Al respecto, el inculpado expresa que hoy en día siguen en búsqueda de la información.</li> <li>b) La defensa de don Jorge Sharp se sostiene sobre la idea de que no se le puede imputar responsabilidad, en vista de que delegó al Director de Asesoría Jurídica la función de "firmar las respuestas y demás acciones que se otorguen y realicen por</li> </ul>

- el Portal de Transparencia Pasiva de la Municipalidad originadas por solicitudes de acceso a la información realizadas en virtud de la Ley N° 20.285".
- En este sentido, se advierte un desconocimiento absoluto sobre la situación de incumplimiento de la decisión del Consejo y no entrega de la información requerida, que no se condice con sus funciones y responsabilidades legales como Jefe Superior de Servicio. En efecto, el artículo 4º de la Ley de Transparencia señala que "Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.", lo que conlleva a que se debe facilitar el acceso a cualquier persona a la información contenida en actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración, así como, de toda información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 27 de ese cuerpo normativo establece que "La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.", de lo que se concluye que radica sobre el inculpado la obligación de dar cumplimiento al principio de transparencia en relación con la solicitud de acceso que dio origen al amparo rol C3292-23 y de cumplir la decisión dictada por el Consejo en dicho amparo en los términos establecidos en esta, lo que el propio inculpado señala no haber incurrido. Se configura entonces la situación de infracción sancionada en el artículo 46, inciso 1º de la Ley de Transparencia.
- d) La infracción a la Ley de Transparencia que le fuera imputada al inculpado en el cargo único deja en evidencia que el inculpado no ejerció un control jerárquico permanente y suficiente sobre los funcionarios municipales, tal como lo exigen los artículos 11 de la Ley N°18.575 y 61 de la Ley N°18.883, conforme al cual se le exige un estándar de actuación mucho más riguroso para velar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. De los antecedentes recopilados, no se observan diligencias relevantes de control jerárquico por parte del jefe del servicio en la etapa de cumplimiento y, previos al inicio de la presente investigación relacionadas al cumplimiento de las normas de transparencia.
- e) En cuanto al alegato de no tener responsabilidad en la infracción acreditada a la ley de transparencia, sancionable en conformidad al artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, por haber delegado en el Director de

Asesoría Jurídica las funciones de firmar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información y todo lo referido a estas, cabe desestimar esta alegación, porque en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°18.575 "d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización", de lo que se sigue que el inculpado, en su calidad de delegante, tiene responsabilidad por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización sobre la labor que realizaba dicho funcionario para el cumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el amparo antes indicado, lo que unido al incumplimiento del artículo 4° y 27 de la ley de transparencia, incidieron en que no se entregara la información requerida en la forma decretada por el Consejo, tal como se evidencia en los antecedentes de esta investigación. En este contexto, don Jorge Sharp reconoce que el catastro para localizar el equipo mencionado en la solicitud de información de la presente investigación se inició porque él reforzó "verbalmente la solicitud de Nicolás Guzmán para agotar todas las instancias de búsqueda del computador", lo cual ocurrió precisamente debido al inicio de esta investigación sumaria, y no de forma previa en el momento adecuado.

### Parte Resolutiva.

IV. Aplicar en conformidad a lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a don Jorge Sharp, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de noviembre de 2024.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S24-24
Órgano investigado	Municipalidad de Independencia
Sesión	N°1.472
Fecha	10 de octubre de 2024
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	592
Fecha	15 de noviembre de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<ul> <li>a) Respecto de los descargos de doña Corina Escobar Salas.</li> <li>i. El artículo 9° de la ley de transparencia contiene un mandato expreso y directo para la Directora de Control, cual es, el velar que la municipalidad mantenga a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, de manera completa y actualizada, la información requerida en el artículo 7° de esa misma ley, obligación que, por ende, no puede agotarse con el informe revisión efectuado al banner de transparencia activa efectuado en el mes de junio del año 2022, teniendo presente que en ese informe, como la propia inculpada, lo señala en sus descargos, se detectaron "() inconsistencias, falta de link desactualizaciones y otras falencias en la página () lo que fue puesto en conocimiento de la autoridad, así como la oficina de Transparencia". En este orden de ideas, la inculpada no aportó antecedentes que permitan concluir que con posterioridad a esa revisión hubiese realizado nuevas acciones o medidas para que se verificase medidas tendientes a la subsanación de los incumplimientos detectados.</li> </ul>

- ii. Las alegaciones referidas a que la dirección de control no fue partícipe de procesos destinados a subsanar los incumplimientos, no es una circunstancia eximente, ni atenuante de la responsabilidad de la inculpada en los hechos investigados; por el contrario, solo viene a demostrar los problemas de comunicación coordinación que existían entre las distintas reparticiones de la municipalidad y que repercutían en la falta de información que se publicaba, permitiendo que se generasen las infracciones detectadas en el informe de fiscalización de seguimiento del Consejo.
- iii. Respecto a no haber sido notificada de Oficio N°E13885 / 28-06-2023, razón por la cual nunca tuvo conocimiento de la situación de infracción, ni de los plazos en que la Municipalidad podía y debía dar respuesta y regularizar los incumplimientos detectados, cabe señalar que el Consejo efectuó las debidas notificaciones de los informes de fiscalización a la Municipalidad, tal como lo reconoce el propio Alcalde en su declaración indagatoria; por lo que esta alegación no tiene asidero y será desestimada.
- iv. Sobre el Oficio de 02 de noviembre de 2023, remitido por esa municipalidad en respuesta al Oficio E21683 -Rol F1008-22; la Fiscalización rol F1008-22, fue notificada a ese organismo, con fecha 29 de junio de 2023, mientras que la fiscalización de seguimiento fue realizada con fecha 18 de octubre de 2023, es decir. transcurrieron 3 meses y medio entre la notificación de los resultados de la fiscalización F1008-22 y la fiscalización de seguimiento F1364-23, en que obtuvieron un nivel de cumplimiento del 52,39%, lo que demuestra que, todas las medidas adoptadas entre ambas fiscalizaciones fueron insuficientes e ineficaces. Las subsanaciones informadas en el oficio mencionado por la inculpada son completamente extemporáneas, teniendo presente que las deficiencias en estas materias ya venían, a lo menos, desde junio de 2022, sin que hubiesen sido resueltas.
- b) Respecto de los descargos de doña Marcela Paz Araya Rivas.
  - i. Sobre la fecha en que asumió sus funciones, el breve plazo otorgado para subsanar los incumplimientos al tener que ser realizado por una sola persona, ya que, la página de Transparencia Activa municipal arrastraba errores de años anteriores, cabe señalar que la responsabilidad de la inculpada surge desde que

- comienza a desempeñar el cargo de encarga de transparencia, con fecha 3 de mayo de 2023, fecha que es previa a la notificación del Oficio N°E13885. Además, se encuentra establecido que tuvo pleno conocimiento de los resultados de la fiscalización rol F1008-22, de las infracciones detalladas en ese mismo oficio y que el Consejo efectuaría una fiscalización de seguimiento destinada a verificar la subsanación de esos incumplimientos, es decir, contaba con todos los antecedentes para que en su calidad de encargada de transparencia adoptara acciones y/o medidas que permitiese la subsanación de cada una de las infracciones.
- ii. Respecto del plazo acotado para subsanar las observaciones del informe de fiscalización, es menester señalar, que transcurrieron 3 meses y medio para llevar a cabo lo requerido por el Conejo en el Oficio N°E13885, de fecha 28 de junio de 2023, sin embargo, no se hizo, por el contrario, de la revisión, del informe de la fiscalización F1364-23 se observa que se mantuvieron cada una de las infracciones, lo que demuestra que no hubo mejora en ninguno de los ítems que debían ser subsanados e incluso incurrieron en nuevas infracciones.
- iii. En relación con que era imposible realizar la labor de subsanación por una sola persona, nos encontramos frente a una circunstancia que debió haber sido solucionada internamente, relevando esa situación a sus jefes superiores en cuanto tuvo conocimiento de los hallazgos y subsanaciones que debían realizarse, para que le prestasen el apoyo necesario para el cumplimiento de ese objetivo, sin olvidar, que en ese organismo, existía además, una Dirección de Control, a la que pudo haber recurrido, para efectuar un trabajo mancomunado, en esa labor.
- iv. En cuanto a que los errores que arrastraba la página de transparencia municipal provienen de años anteriores, no es una circunstancia eximente de responsabilidad, ya que, en consideración al principio de continuidad del servicio público contenido en la Ley N°18.575, los incumplimientos anteriores son de responsabilidad de las nuevas autoridades, jefaturas y encargados de un organismo público, aun cuando no hayan sido los responsables de generarlos o de no subsanarlos, no siendo admisible la excusa de no empecerles esos incumplimientos por tener su origen en períodos de

- tiempo anteriores.
- v. Respecto a que la labor de subsanar los incumplimientos detectados en el informe de fiscalización era imposible cumplirle dentro del plazo dado por el Consejo, porque solo había una persona para ese efecto, cabe señalar que de la prueba testimonial se verifica que existían algunas labores en materia de transparencia activa que eran realizadas por el departamento de informática, como publicar la información en el servidor o página de transparencia municipal, corregir los enlaces que conducían a los documentos y revisar que la publicación se visualizara correctamente en la página municipal y, además, existía otro departamento que colaboraba en el proceso de publicación de la información, por lo que esta alegación de la inculpada no resulta ser efectiva.
- vi. De la revisión de los hallazgos efectuados, se constata que las infracciones dicen relación con: a) Información incompleta o desactualizada, b) Ausencia de información que debía ser publicada, c) Descripciones no efectuadas o información no disponible, entre otros, todos los cuales van más allá de la intervención que pudo tener el departamento de informática en el proceso de publicación. Dicen relación con aspectos de fondo, cuya publicación de manera oportuna, completa y actualizada correspondía fuese verificada por la inculpada como encargada de trasparencia, y/o coordinar que estas se realizasen, lo que no ocurrió, como consta de las infracciones que persistieron en materia transparencia activa y los deficientes resultados obtenidos en el proceso de fiscalización F1364-23.
- c) <u>En cuanto a los descargos de don Gonzalo Andrés Durán</u> <u>Baronti.</u>
  - i. Sobre las instrucciones impartidas, el inculpado tuvo conocimiento de los resultados de la fiscalización F1008-22 como del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo, en relación a que, se realizaría una fiscalización de seguimiento dirigida a verificar la subsanación de las infracciones e incumplimientos detectados en el proceso Rol F1008-22 y, no obstante lo anterior, el organismo en el proceso de fiscalización de seguimiento F1364-23, de fecha 18 de octubre de 2023, persistió en las infracciones de la fiscalización previa e incluso incurrió en nuevas infracciones en estas materias, obteniendo en definitiva un índice de cumplimiento del 52,39%, el que resultó ser más bajo

- que el índice de cumplimiento obtenido inicialmente del 58,1%. Estos antecedentes permiten concluir que, al no haberse subsanado los incumplimientos detectados y el Consejo, configura detallados por se incumplimiento injustificado las а normas de transparencia activa.
- ii. Respecto al informe del año 2022, de la Dirección de Control, se observa en los descargos del inculpado --en relación con los de la Directora de Control- que este realizó un análisis diferente del contenido y conclusiones de dicho informe, lo que claramente constituye un problema de base que conllevó a que no se adoptase ninguna medida, ya que, el inculpado consideró de la revisión efectuada que se estaba dando cumplimiento casi pleno a las materias de transparencia activa, por lo que, difícilmente iba a adoptar o instruir medidas correctivas o de mejoras en estas materias.
- iii. De la revisión efectuada por este investigador al informe del año 2022 de la Dirección de Control de la Municipalidad, se verifica que, en las observaciones finales y recomendaciones, se indica, en lo esencial, lo siguiente "(...) Respecto de a la auditoría realizada a la página web, cabe destacar que la totalidad de los links que fueron revisados no todos se encuentran operativos. Es decir, permiten acceder al banner, pero no contiene la información que un usuario pueda requerir o consultar. Dicho lo anterior, es que se observa una muy deficiente actualización de una parte muy importante de contenidos en la página web, alojados en el banner Transparencia Activa. Lo que contraviene lo requerido por el artículo 7° de la Ley de Transparencia y la Instrucción General N°11 (...) Con todo lo señalado podemos concluir que el municipio no cumple con todo lo establecido en el artículo anterior (...) resulta prioritario y con carácter de urgente subsanar y actualizar la información que contiene nuestro portal de transparencia activa.", adjuntándose, en ese mismo informe, un cuadro resumen con cada una de las observaciones efectuadas y los requerimientos para su subsanación. De lo anterior, se acredita que el inculpado a partir del año 2022, a lo menos, tuvo conocimiento que existían incumplimientos en la información que estaba siendo publicada en el banner de transparencia activa, sin que se hubiesen adoptado, de manera oportuna, medidas concretas y efectivas destinadas a solucionar

esa situación.

- iv. Las obligaciones de transparencia activa son permanentes y requieren que siempre este actualizada la información que debe ser publicada, no puede esperar los resultados de las fiscalizaciones efectuadas por el Consejo, para detectar deficiencias e implementar cambios destinados a mejorar los procesos internos.
- v. Las instrucciones impartidas, con posterioridad a tomar conocimiento de los resultados de la fiscalización F1008-22 y en especial, teniendo en cuenta que existía un plazo perentorio, establecido por el Consejo para llevar a cabo todas las subsanaciones, que serían verificadas en la fiscalización de seguimiento, sin que conste, que hubiese llevado a cabo otras acciones y/o medidas oportunas y eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, respecto del personal de su dependencia responsables de estas materias, del nivel de avance en la implementación de lo instruido y en especial, de las subsanaciones a las observaciones efectuadas por el Consejo, destinadas a acreditar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones realizadas, destinadas al cumplimiento de esos objetivos. Tampoco consta, que hubiese solicitado a la Directora de Control, la realización de fiscalizaciones internas, entre la notificación de los resultados de la fiscalización F1008-22 y previo a la realización de la fiscalización de seguimiento, para verificar que esas subsanaciones se hubiesen llevado a cabo y, no, con posterioridad, a que se les hubiese comunicado los resultados de la fiscalización. F1364-23. Lo anterior, es sin perjuicio, que esa fiscalización de revisión pudo ser realizada, de manera proactiva, por la Directora de Control, aunque no hubiese conocido los resultados de la F1008-22, al tener absoluto conocimiento de los hallazgos de la fiscalización realizada por esa Dirección, en junio de 2022.
- vi. De las diligencias solicitadas por el requirente se arriba a las siguientes conclusiones:
  - La Directora de Control de la Municipalidad de Independencia, informó en lo esencial, que "1) Con fecha 3 de junio de 2021, se notificó al Sr. Alcalde sobre la necesidad de implementar medidas correctivas para solucionar los problemas

- identificados en transparencia activa; 2) Con fecha 10 de marzo de 2022, en respuesta a una solicitud de transparencia pasiva, se remitió una copia del informe de fiscalización de transparencia activa realizado por esa Dirección, el cual fue enviado al Sr. Alcalde (s), al Sr. Administrador y a la Encargada de Transparencia; 3) Con fecha 9 de junio de 2022, se remitió un nuevo informe de fiscalización de transparencia activa, informando nuevas desactualizaciones y falencias en la página la que también fue puesta en conocimiento de la autoridad, así como la oficina de Transparencia.
- Por su parte, la Unidad de Portal de Transparencia del Estado, de la Dirección de Desarrollo Digital, del Consejo para la Transparencia, señaló que "La Municipalidad de Independencia comenzó a publicar en el Portal de Transparencia el día 28 de diciembre 2023, como evidencia se adjunta correo en el cual se informa el inicio de la publicación de la transparencia activa del municipio.", es decir, los hechos investigados son anteriores a que esa municipalidad comenzara a publicar en el portal de transparencia, en consecuencia, la migración al portal no tienen incidencia en los incumplimientos detectados, al corresponder estos, a fiscalizaciones realizadas al banner de transparencia con fecha 16 de noviembre de 2022 (F1008-22) y 18 de octubre de 2023 (F1364-23). En conclusión, de la revisión de estas diligencias, estas, no aportan nuevos antecedentes a los hechos que se encuentran acreditados en la presente investigación respecto del inculpado y su responsabilidad administrativa en estos, lo mismo acontece, con la prueba testimonial rendida por la Sra. Javiera García Lizama, Administradora Municipal de Independencia.

### Parte Resolutiva.

- IV. Reconocer a las inculpadas doña XX y doña XX, ya mencionadas, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- V. No reconocer a don XX, ya mencionado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, por cuanto, en la investigación sumaria rol S7-22, instruida por este Consejo en esta misma

- Municipalidad, fue sancionado con una multa de un 20% de su remuneración, en conformidad a lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.
- VI. Establecer como circunstancia agravante responsabilidad del inculpado don XX. ya individualizado, la desidia en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, en tanto, ha quedado establecido en esta investigación sumaria que el inculpado a partir del año 2022, a lo menos, como consecuencia del informe que le reportó la Dirección de Control de la Municipalidad, tuvo conocimiento que existían incumplimientos en la información que estaba siendo publicada en el banner de transparencia activa, sin que, con posterioridad a ese informe se hubiesen adoptado medidas oportunas y efectivas destinadas a solucionar esa situación. Por el contrario, ese mismo año 2022, el Consejo realizó la fiscalización de cumplimiento de las normas de transparencia activa, generando el informe de fiscalización rol F1008-22, que da cuenta de una serie de infracciones y en que se le da a conocer al inculpado que se realizaría una fiscalización de seguimiento dirigida a verificar la subsanación de las infracciones e incumplimientos detectados. No obstante. lo anterior. Municipalidad de acuerdo con el informe fiscalización de seguimiento rol F1364-23, de fecha 18 de octubre de 2023, debidamente notificado al inculpado, se constató que el municipio persistió en las infracciones detectadas en la fiscalización previa e incluso incurrió en nuevas infracciones en estas materias, obteniendo en definitiva un índice de cumplimiento del 52,39%, que resultó ser más bajo que el índice de cumplimiento obtenido en la fiscalización de cumplimiento que fue del 58,1%. Lo anterior demuestra de manera irrefutable que el inculpado se mantuvo en una desidia frente a los incumplimientos detectados que se arrastraban desde, a lo menos, el año 2022.
- VII. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, las sanciones de multa de un 40% a don Gonzalo Durán, en su calidad de Alcalde en el periodo investigado de la Ilustre Municipalidad de Independencia, de un 30% a doña XX, Directora de Control de la Ilustre Municipalidad de Independencia; y de un 20% a doña XX, Encargada

	de Transparencia, de la Ilustre Municipalidad de Independencia, de la remuneración mensual correspondiente percibida por cada uno de estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de octubre de 2024.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica







n consejo-para-la-transparencia





▶ ConsejoTransparencia



o ctransparencia

# NÚMERO 44

**NOVIEMBRE 2024** 

Dirección Jurídica